ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea 3ra. Sesión

 Legislativa Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 1397**

10 DE JUNIO DE 2022

Presentada por las y los representantes *Torres Cruz, Hernández Montañez y la delegación PPD, Méndez Núñez, Parés Otero, Nogales Molinelli, Márquez Reyes y Burgos Muñiz*

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas Público Privadas y Energía

**LEY**

Para enmendar el Artículo 6 (b) (ii) (F) de la Ley 29–2009, según enmendada, conocida como “Ley de Alianzas Público Privadas”, con el propósito de exceptuar de la supervisión de la Autoridad para las Alianzas Público Privadas a los contratos de alianzas público privadas en los que la Autoridad de Energía Eléctrica sea la Entidad Gubernamental Participante; para enmendar el Artículo 1.8 (b) de la Ley 17–2019, conocida como “Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico”, para facultar a la Autoridad de Energía Eléctrica a reclutar el personal que fuere necesario para cumplir con su responsabilidad; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Autoridad para las Alianzas Publico Privadas (la Autoridad) fue creada mediante la Ley 29-2009, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Alianzas Publico Privadas” (Ley 29). Mediante esta ley, se creó un mecanismo para reforzar y contribuir a la economía de Puerto Rico a través de la formación de alianzas por parte del Estado con el sector privado, cooperativas, corporaciones de trabajadores y organizaciones sin fines de lucro.

Una Alianza Público Privada es una entidad que une recursos y esfuerzos del sector público con recursos del sector privado, mediante una inversión conjunta que resulta beneficiosa para ambas partes. Tales Alianzas se instan con el propósito de proveer un servicio, así como para construir u operar una instalación o proyecto de alta prioridad para el Estado, ya sea por su urgencia, necesidad o conveniencia para la ciudadanía. Esa Alianza, por estar revestida de un alto interés público, el Estado no renuncia a su responsabilidad de proteger dicho interés, ni a los derechos de recibir un servicio eficiente, ni a la titularidad de los activos públicos incluidos en el Contrato de Alianza.

Mediante esta Ley 29, se le confirieron a la Autoridad para las Alianzas Público Privadas todos los derechos y poderes necesarios y convenientes para llevar a cabo sus propósitos, incluyendo el poder de supervisar, junto con las Entidades Gubernamentales Participantes, según definidas en la misma ley, las Alianzas, luego de aprobados y firmados los Contratos de Alianza. Como podemos observar es la propia Autoridad la que tiene la responsabilidad de supervisar todo acuerdo que culmina en una Alianza Público Privada independientemente del tipo de pericia o expertise que pueda tener la Autoridad.

Por otro lado, en el 1945, al concluir la guerra, la Autoridad de las Fuentes Fluviales, precursora de la Autoridad de Energía Eléctrica, compró la Puerto Rico Railway Light and Power Company y la Mayagüez Light Power and Ice Company. El 30 de mayo de 1979, mediante la Ley núm. 57, la Autoridad de las Fuentes Fluviales cambió su nombre por el de Autoridad de Energía Eléctrica. El cambio se debió a las nuevas circunstancias, en las cuales, ya las fuentes fluviales no constituían la principal fuente energética para suplir la electricidad de Puerto Rico.

Como se puede observar, la Autoridad de Energía Eléctrica lleva más de 77 años de experiencia tratando con los aciertos y desaciertos de todos los problemas que han surgido en Puerto Rico con la energía eléctrica. Debemos permitir que esta experiencia se ponga al servicio de los puertorriqueños con respecto a una supervisión eficaz de los trabajos que actualmente realiza LUMA (la APP) en Puerto Rico.

No pretendemos que la Autoridad tenga pericia en todos los casos que eventualmente se convierten en Alianza Público Privada, pero en el caso particular del tema de energía eléctrica, que es un tema crucial para los puertorriqueños y para la economía de Puerto Rico, entendemos que debe ser un requisito indispensable que la persona o entidad que supervise la Alianza Público Privada de Luma tenga conocimiento total del manejo de las infraestructuras y de la distribución de energía eléctrica en Puerto Rico.

Puerto Rico merece una buena administración y fiscalización de las ejecutorias de LUMA, corporación que ha adquirido el control del monopolio del sistema de transmisión y distribución. La Autoridad de Energía Eléctrica está mejor posicionada para realizar la administración y fiscalización en el día a día del contrato con LUMA. La Autoridad para las Alianzas Publico Privada no cuenta con suficiente personal con el peritaje necesario para ejercer la administración y fiscalización del OMA y las ejecutorias de LUMA. Esto podría redundar en costos millonarios adicionales para sufragar múltiples contrataciones de consultores, justificándolo como necesarios para administrar y fiscalizar a LUMA Energy.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que la Autoridad de Energía Eléctrica tiene mayor peritaje para administrar el contrato de LUMA Energy, que la Autoridad para las Alianzas Público Privadas. Así ha quedado demostrado cuando la Autoridad de Energía Eléctrica ha logrado estabilizar el sistema de generación de energía, proveyendo confiabilidad al mismo y terminando con los relevos de carga por falta de generación de electricidad en varias ocasiones. Del mismo modo, reconoce que la Autoridad de Energía Eléctrica es la responsable, en última instancia, de la administración de los fondos federales asignados para la reconstrucción del sistema eléctrico de Puerto Rico, por lo que resulta necesario que esta se integre a la fiscalización del Contrato de Operación y Mantenimiento con LUMA Energy.

*DECRÉTESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 6 (b) (ii) (F) de la Ley 29–2009, según enmendada, conocida como “Ley de Alianzas Público Privadas”, para que lea como sigue:

“(F) Supervisar, junto con las Entidades Gubernamentales Participantes, las Alianzas, luego de aprobados y firmados los Contratos de Alianza~~.~~; *excepto en el caso de los contratos de alianzas público privadas en los que la Autoridad de Energía Eléctrica sea la Entidad Gubernamental Participante, ya que será la propia Autoridad de Energía Eléctrica la que tendrá el deber de supervisión y fiscalización de los contratos de Alianza en que participe, luego de aprobados y firmados los Contratos de Alianza*. El reglamento o los reglamentos será(n) sometidos para comentarios del público general. La Autoridad notificará el lugar y hora o la página cibernética en que estará disponible el borrador del reglamento, mediante notificación publicada durante tres (3) días en dos (2) periódicos de circulación general. El público tendrá diez (10) días desde el último día de la publicación para someter sus comentarios por escrito a la Autoridad. Luego de recibidos los comentarios, y habiendo tenido el beneficio de evaluarlos y determinar aquello que entienda pertinente incorporar o revisar del borrador del reglamento, según los comentarios recibidos, el reglamento final será aprobado por la Junta de Directores o Directoras de la Autoridad y entrará en vigor inmediatamente, tras dicha aprobación o en la fecha que determine la Junta. El reglamento final deberá ser presentado en el Departamento de Estado y la Biblioteca Legislativa dentro de los treinta (30) días siguientes a su aprobación”.

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 1.8 (b) de la Ley 17–2019, conocida como “Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

 “(b) Concesión de la transmisión, distribución y venta de energía, así como de la operación del sistema. Al 31 de diciembre de 2019 o a la fecha más próxima a esta, la Autoridad deberá, al amparo de lo dispuesto en esta Ley, la Ley 120-2018, la Ley 29-2009, y los reglamentos correspondientes, perfeccionar uno o varios Contratos de Alianza, mediante los cuales se transfieren las funciones de transmisión, distribución, así como la venta de la energía eléctrica, la operación del Centro de Control Energético y todas aquellas actividades relacionadas a estas funciones. Lo aquí dispuesto no impide que las concesiones de las diferentes funciones se lleven a cabo de manera separada y en fechas distintas. La Autoridad retendrá *y reclutará* el personal que fuere necesario para cumplir con su responsabilidad como Entidad Gubernamental Participante, según dicho término es definido en la Ley 29-2009*,* [**de asistir a la Autoridad para las Alianzas Público Privadas]** en la supervisión del cumplimiento por el Contratante con el Contrato de Alianza y las métricas de desempeño que se incluyan en el mismo La Autoridad de Energía Eléctrica retendrá o reclutará el personal que fuere necesario, para cumplir con su responsabilidad como Entidad Gubernamental Participante, según dicho término es definido en la Ley 29-2009, para supervisar el cumplimiento por el Contratante con el Contrato de Alianza y las métricas de desempeño que se incluyan en el mismo.

…

Un año antes de finalizar el Contrato de Alianza perfeccionado en relación a la operación de la red de transmisión y distribución, previa evaluación de los resultados del desempeño del Contratante, *la Autoridad de Energía Eléctrica,* la Autoridad para las Alianzas Público Privadas y el Negociado rendirán sendos informes al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, los cuales presentarán sus evaluaciones de los resultados y desempeño de dicho Contrato de Alianza junto a sus recomendaciones sobre la conveniencia de establecer una nueva contratación que delegue las mismas o solamente algunas funciones delegadas en el Contrato de Alianza original, o establecer un nuevo modelo para el Sistema Eléctrico.

…”.

Sección 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.